

RESOLUCIÓN 164-04-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 5 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que el Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acorde con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con el literal b) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es atribución del CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es atribución del CONATEL, aprobar las normas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

Que el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que los equipos terminales de telecomunicaciones usados dentro del país, deberán estar homologados y normalizados, para promover el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Que el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que los usuarios de servicios de telecomunicaciones no podrán usar ningún tipo de equipo terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes públicas o privadas, ni a empleados de las operadoras de dichas redes. El suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos terminales serán responsabilidad del propietario del equipo.

Que el artículo 8 del Reglamento para Homologación de equipos terminales de telecomunicaciones vigente establece: "... *Los derechos por la emisión y registro del certificado serán determinados por el CONATEL en el último trimestre de cada año sobre la base del presupuesto de homologación elaborado con los costos directos incurridos por el Área Técnica de Homologación de la SUPTEL dividido para la media de número de trámites realizados en los dos años previos a dicho ejercicio. La información antes descrita será proporcionada por el organismo de control para cada ejercicio anual inmediatamente posterior al año en curso. La fecha máxima de presentación de esta información será el 30 de noviembre de cada año y de no ser presentada, el CONATEL nombrará una comisión para la determinación de este derecho, Comisión que deberá cumplir su mandato hasta el 31 de diciembre de cada año.*

El valor de este derecho entrará en vigencia el 01 de enero de cada año y se mantendrá hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Para efectos de la elaboración del presupuesto de homologación, en el cálculo aquí establecido se considerarán como costos directos únicamente aquellos estrictamente necesarios e indispensables para cubrir los gastos administrativos por emisión y registro, debidamente justificados por la SUPTEL. "

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995;

RESUELVE:

ARTICULO 1. Acoger el informe que contiene el análisis y recomendación respecto a la determinación de los derechos de emisión y registro del certificado de homologación emitido por las Direcciones Generales de Planificación, Servicios de Telecomunicaciones y Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitido al CONATEL con oficio DGGST-2008-0146 de 22 de febrero de 2008.

ARTICULO 2. Establecer como derechos por la emisión y registro del certificado de homologación los siguientes valores:

Derecho de homologación:

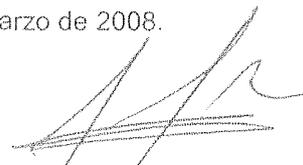
- a) Para equipos terminales de telefonía móvil (teléfonos), clase, marca y modelo, hasta US\$ 3.806
- b) Derecho de homologación para otros equipos terminales (troncalizados, radios de dos vías, sistemas MDBA, etc.)= US\$ 39

ARTÍCULO 3. El valor de homologación estará distribuido en las siguientes gamas:

- a) Valor de homologación para la Gama alta: hasta US\$ 3.800
- b) Valor de homologación para la Gama media: hasta US\$ 2.530
- c) Valor de homologación para la Gama baja: hasta US\$ 1.270

ARTÍCULO 4. Los rangos de las Gamas para los equipos terminales contemplados en el artículo anterior serán establecidos por la SENATEL, en función de los datos que las operadoras y los proveedores de equipos proporcionen.

Dado en Guayaquil, 6 de marzo de 2008.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Ab. Ana María Hidalgo Concha
SECRETARIA DEL CONATEL

FE DE ERRATAS

En virtud que se ha cometido un error involuntario en la Resolución 164-04-CONATEL-2008, de 6 de marzo de 2008, se procede a realizar la siguiente fe de erratas:

En el artículo 2, letra a), en donde dice:

“US\$ 3.806”.

Debe decir:

“US\$ 3.800”

Quito, 24 de marzo de 2008



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL